

Registro Oficial N° 552 --
Jueves 19 de Marzo del 2009

No. 138-2007

Juicio ordinario No. 280-2006 que por declaración de unión de hecho sigue Rosa Ibelia Campoverde Merino en contra de Oscar Gastón Guerrero Campoverde y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2007; a las 09h50.

VISTOS (280-2006): El juicio ordinario que por declaración de unión de hecho sigue Rosa Ibelia Campoverde Merino contar Oscar Gastón Magaly Judith y Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde, sube por recurso de casación interpuesto por la parte actora de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loja, que revoca la sentencia dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja con sede en Macará y en su lugar rechaza la demanda por falta de prueba. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La parte actora, ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Loja, manifestando en lo esencial lo siguiente: Que desde el año 1978 ha mantenido unión de hecho con el señor Oscar Euclides Guerrero Pardo, quien falleció el 4 de octubre del 2003, por paro cardio respiratorio, dejando en la orfandad a sus hijos: Oscar Gastón, Magaly Judith y Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde; que tanto el señor Oscar Guerrero como la convaliente eran de estado civil solteros, por lo que existió la unión monogámica que exige la ley; que en consecuencia, ella ha adquirido los derechos constantes en el Art. 81 del Código Civil; por lo que, al amparo de lo que disponen los Arts. 38 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 1 a 10 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, en concordancia con el Art. 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el Art. 195 de la Ley de Seguro Social, en juicio ordinario demanda se declare la existencia de la unión de hecho entre el señor Oscar Euclides Guerrero Pardo y Rosa Ibelia Campoverde Merino, a sus hijos Oscar Gastón, Magaly Judith y Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde, así como a los herederos presuntos y desconocidos del causante. Admitida la demanda a trámite, citados que fueron legalmente los demandados, ha comparecido a juicio, el señor Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde quien en su escrito que obra a fs. 18 del cuaderno de primera instancia ha dicho: "*En lo relacionado a la demanda que ha instaurado mi*

señora madre Rosa Ibelia Campoverde Merino, solicitando se declare la unión de hecho, por haber convivido con mi señor padre quien en vida se llamó Oscar Euclides Guerrero Pardo, en este asunto debo manifestarle señor Juez, que de las conversaciones que escuchaba tanto a mi padre en vida como a mi madre en el hogar, los dos se unieron en el año de 1982, de lo cual nace mi primer hermano Oscar Gastón, luego mi hermana Magaly Judith y por último el suscrito compareciente", sin embargo a fs. 26 de los autos, consta un escrito mediante el cual realiza un alcance a aquel que contiene su contestación, en el que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta y aduce falta de derecho de la actora para demandar, por cuanto, según afirma, su madre no ha vivido con su padre desde el año que indica. A fs. 25 ibídem comparece el señor Olivo Arturo Tandazo Vargas, quien como tercero perjudicado, por haber adquirido los derechos hereditarios que a uno de los herederos del causante señor Oscar Euclides Guerrero Pardo, le corresponden sobre el inmueble ubicado en el sector La Mándala, jurisdicción del cantón Macará, que fue de exclusiva propiedad, contesta la demanda oponiendo las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; b) La demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil para su aceptación a trámite; c) Improcedencia de la acción; d) Falta de derecho de la actora para demandar; y, e) Ilegitimidad de personería de la actora. A fs. 34 la accionante reforma su demanda diciendo: Que con el extinto don Oscar Euclides Guerrero Pardo mantuvo unión de hecho, conforme al Art. 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, esto es: 1. Existió unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer. 2. Las partes se encontraban libres de vínculo matrimonial. 3. Dicha unión se prolongó desde el mes de enero de 1978 hasta su deceso ocurrido el 4 de octubre del 2003, tiempo en el que vivieron juntos, adquirieron bienes, procrearon tres hijos y se auxiliaron mutuamente. 4. Que su unión fue pública y notoria en la ciudad de Macará. 5. Que hubo vocación de legitimidad y legalidad. 6. Que la unión de hecho la mantuvieron de forma permanente y pública en el barrio La Mándala de la parroquia Eloy Alfaro del cantón Macará, provincia de Loja, donde construyeron su hogar. 7. Que en sus relaciones sociales se trataron como marido y mujer y en esas condiciones fueron recibidos por amigos, parientes y vecinos. Con la reforma a la demanda se cita a los demandados, quienes comparecen con su escrito que obra a fs. 44 con el que se allanan tanto a la demanda como a su reforma. Tramitada la causa el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja con sede en Macará dicta sentencia aceptando la demanda y declarando que entre la actora Rosa Ibelia Campoverde Merino y Oscar Guerrero Pardo, existió unión de hecho, a partir del año de 1978, la misma que terminó en el año 2003 con el

fallecimiento de Oscar Euclides Guerrero Pardo. El demandado Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde interpone recurso de apelación, por considerar que *"la presente sentencia dictada el siete de septiembre del 2005, a las 08h35, donde, se acepta la demanda y se declara la unión de hecho a partir del año 1978 hasta el año 2003, no la comparto por ser errónea, cuando lo correcto era a partir del año 1982 hasta el año 2003"* para ante la Corte Superior de Justicia de Loja. Cumplido el trámite de la instancia, la Sala Especializada de lo Civil dicta sentencia acogiendo el recurso de apelación, revocando la sentencia del inferior y rechazando la demanda por falta de prueba.

SEGUNDO.- La actora señora Rosa Ibelia Campoverde Merino, ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo fundamental lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 1, 2 y más pertinentes de la Ley No. 115 que regula las uniones de hecho, 113, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación, valoración, pertinencia y oportunidad de la prueba, 392 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con el allanamiento de la demanda; que las causales en las que fundamenta su recurso de casación son la primera, por falta de aplicación de normas de derecho y la tercera, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

TERCERO.- Por lógica jurídica, las causales en casación deben examinarse en el siguiente orden: primero la causal segunda, luego la quinta y la cuarta, a continuación la tercera y por último la primera. En tal virtud, habiendo fundamentado la casacionista su recurso en las causales primera y tercera, compete a este Tribunal en primer lugar el estudio de la tercera. Al respecto se observa que el demandado señor Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde, como quedó anotado en líneas precedentes, al interponer recurso de apelación del fallo de primer nivel que declara la existencia de la unión de hecho entre sus padres desde el año de 1978, lo hace no respecto de la declaración de la existencia de la unión de hecho sino del año consignado por el Juez como aquel en que se dio inicio a ésta, pues afirma que la convivencia entre sus progenitores y por ende su unión de hecho comenzó en el año de 1982, cuando su hermano mayor, el señor Oscar Gastón Guerrero Campoverde, nació. Asimismo, en el escrito con el que determina explícitamente los puntos a los que se contrae el recurso de apelación **interpuesto, ha dicho:** *"Sexto.- Aclaro que no me oponga (sic) que se declare que existió la unión de hecho, pero que sea desde la fecha real, esto es desde el año 1982 hasta el 2003, fecha en que murió mi señor padre Osear Euclides Guerrero Pardo."* Por lo tanto, correspondía al Tribunal de instancia pronunciarse exclusivamente sobre el particular, esto es, sobre la fecha en que se inicia la unión de hecho, más no sobre su existencia. Sin embargo, consta del fallo impugnado que la Sala de lo Civil

de Loja afirma: *"En la especie, se ha establecido que la demandante y el señor Osear Euclides Guerrero Pardo, han sido de estado civil solteros, como se advierte de los documentos que obran en el cuaderno de primera instancia; y, se ha demostrado que entre la demandante y el señor Guerrero Pardo han procreado tres hijos, sin embargo de ello no se ha justificado en forma nítida los demás elementos indispensables para la procedencia de la acción deducida, esto es que hayan establecido un hogar común por mas (sic) de dos años y que hayan sido recibidos y tratados por sus familiares y amigos como cónyuges pública y notoriamente"*, con lo que se pronuncia sobre un asunto que no fue objeto de impugnación y que por tanto no era de su competencia, puesto que, como acertadamente anota el tratadista Giuseppe Chiovenda en su Curso de Derecho Civil, *"El Juez que reformara la sentencia en los extremos no impugnados, aun cuando fuesen injustos, fallaría ultra petita"* (Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2001, Pág. 529) y al hacerlo soslaya la prueba aportada por la demandante, quien durante la tramitación de la causa demostró: a) Con las tres partidas de nacimiento que obran de autos, haber procreado durante su convivencia con el ahora fallecido señor Oscar Guerrero Prado tres hijos, quienes en la actualidad son todos mayores de edad y quienes al contestar la demanda propuesta en su contra no alegaron la inexistencia de dicha unión, sino que por el contrario la confirman en su escrito de allanamiento, incluyendo a aquel que deduce el recurso de apelación; b) Con las copias de las cédulas de ciudadanía suya y del fallecido señor Guerrero Prado, que ambos eran de estado civil solteros; y, c) Con varias declaraciones de testigos, que su unión fue pública y notoria desde el año de 1978, época desde la cual fueron recibidos y tratados por sus amigos, parientes y vecinos como marido y mujer, pruebas que no podían ser enervadas por el demandado señor Edwin Rodrigo Guerrero Campoverde, con la sola alegación realizada en el sentido de que la unión de hecho, mantenida entre sus padres se inicia en el año de 1982 cuando nace su primer hermano Oscar Gastón Guerrero Campoverde, pues es obvio deducir que el nacimiento del señor Oscar Guerrero, hecho acaecido en Macará el 27 de junio de 1982, nada dice sobre la época en que se inició la convivencia, ya que, entre otras cosas, es necesario considerar que dicho hijo debió haber sido procreado nueve meses antes de la fecha de su nacimiento y que aún, tal acontecimiento en nada aporta al establecimiento de la época en la que se inició la convivencia de la accionante con el fallecido señor Guerrero Pardo, en virtud de que si bien uno de los fines de la unión de hecho es la procreación de hijos, no es, de ningún modo, el hecho de engendrarlos, el suceso que marca el inicio de la vida en común, puesto que la convivencia puede empezar mucho antes de que los padres decidan procrear o tenga lugar la concepción de un hijo e incluso puede producirse sin necesidad de que haya

descendencia común. En el escrito de allanamiento a la demanda de fs. 44 del cuaderno de primera instancia, que lo suscribe también el apelante, se dice: "*Nos allanamos en todas sus partes con la pretensión demandada por nuestra señora madres (sic) ROSA IBELIA CAMPOVERDE MERINO, esto es (sic) en cuanto a la demanda presentada y la reforma a la misma, ya que si legalmente somos reconocidos por nuestros padres, nada tenemos que objetar en contra de nuestra madre, ya que es público y notorio la Unión de Hecho entre nuestros progenitores por más de 25 años*". El apelante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil debió aportar pruebas concluyentes que demuestren que la época en que se inició dicha convivencia se remonta al año de 1982, mas en el presente caso existen solo declaraciones de testigos que afirman que aquella tuvo lugar desde el año de 1982, así como también hay otras producidas por los testigos presentados por la demandante que sostienen que comenzó desde el año de 1978, por lo que tales testimonios no constituyen pruebas concluyentes. Apelando a las reglas de la sana crítica que todo juzgador debe emplear para realizar la valoración de la prueba y considerado el análisis efectuado en líneas precedentes, es lógico pensar que dicha convivencia empezó desde antes de que se produjera la concepción del primer hijo procreado por la demandante y el señor Guerrero Pardo.- Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar más consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y declara que entre la señora Rosa Ibelia Campoverde Merino y el señor Oscar Euclides Guerrero Pardo existió unión de hecho desde el año de 1978 hasta el año 2003, en que se produjo el fallecimiento del señor Guerrero Pardo.- Sin costas ni Honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase los autos.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de abril del 2007.